



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9834-2005-PHC/TC  
AREQUIPA  
RUBÉN SILVIO CURSE CASTRO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de febrero de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Saúl Julver Mendoza Serna a favor de don Rubén Curse Castro, contra la resolución de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 131, su fecha 8 de noviembre de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 19 de octubre de 2005 doña Hermelinda Curse Castro interpone demanda de hábeas corpus a favor de su hermano Roberto Curse Castro, contra los integrantes de la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, por vulneración de sus derechos al debido proceso y a la libertad individual. Manifiesta que con fecha 17 de mayo de 2005, el Décimo Juzgado Especializado en lo Penal de Arequipa declaró improcedente la solicitud de variación del mandato de detención presentada por el beneficiario en el proceso penal N° 2004-1849, que se le sigue por la presunta comisión del delito contra la vida-homicidio calificado, decisión que fue confirmada por la Sala Penal emplazada el 3 de octubre de 2005, sin tener en cuenta que los grupos sanguíneos hallados tanto en las ropas de la víctima como en las del beneficiario no corresponden al perfil genético de este último, por lo que se ha vulnerado el principio constitucional de legalidad procesal y el derecho a la libertad del beneficiario.

El Cuarto Juzgado Penal de Arequipa, con fecha 25 de octubre de 2005, declara infundada la demanda por considerar que en el presente caso el actor está sometido a un proceso penal dentro del cual se ha ordenado su detención por un juez competente y si bien existen pruebas de carácter científico como es el ADN, que cuestionan razonablemente la vinculación del actor con la comisión del delito instruido, la valoración de estas pruebas son de competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria, quien deberá pronunciarse finalmente sobre la culpabilidad o inocencia del actor.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La recurrida confirma la apelada por similares fundamentos.

**FUNDAMENTOS**

1. Este Colegiado en reiterada jurisprudencia ha precisado que si bien el proceso de hábeas corpus no tiene por objeto proteger en abstracto el derecho al debido proceso, en casos como el de autos, habida cuenta de que se han establecido judicialmente restricciones al pleno ejercicio de la libertad locomotora por haberse impuesto la medida cautelar de detención preventiva, el Tribunal Constitucional tiene competencia, *ratione materiae*, para evaluar la legitimidad constitucional de los actos judiciales considerados lesivos.
2. De la demanda se advierte que la accionante expone argumentos tendientes no tanto a fundamentar la detención arbitraria que supuestamente agravia al beneficiario, sino a emitir juicios vinculados a la ausencia de responsabilidad penal en el hecho investigado configurativo de la comisión del delito materia de la instrucción. Al respecto, este Tribunal considera pertinente recordar, tal como lo hiciera en la sentencia recaída en el caso Rodríguez Medrano (Expediente N.º 1567-2002-HC/TC), que la jurisdicción constitucional y específicamente el proceso constitucional de hábeas corpus, es uno destinado a proteger la plena vigencia del derecho a la libertad individual y sus derechos conexos, mas no a dirimir la existencia o no de responsabilidad penal en el inculpado, pues tal materia es propia de la jurisdicción penal. Por ello, pretender desvirtuar los argumentos que han justificado el dictado de una medida cautelar, como es la detención preventiva, con discernimientos en torno a la supuesta ausencia de responsabilidad punible, supondría desnaturalizar la esencia de dicha medida porque se la evaluaría como si de una sentencia condenatoria se tratase. Por lo demás, como ha quedado dicho, en el presente caso la limitación del derecho a la libertad no responde a juicios de responsabilidad, sino a criterios de índole preventivo o cautelar, orientados, fundamentalmente, a asegurar el éxito del proceso penal tramitado contra el beneficiario.
3. Por tanto conviene precisar que en el presente caso el objeto de la demanda de hábeas corpus es cuestionar la resolución judicial mediante la cual se denegó la variación de la medida cautelar de detención dictada contra el actor, por la de comparecencia.
4. Al respecto, del examen de autos se advierte que no existen elementos de convicción que permitan aseverar que la cuestionada resolución que desestimó la solicitud de variación de la medida de detención dictada contra el beneficiario, se haya dictado en forma subjetiva, arbitraria e inconstitucional. Antes bien, el juicio de razonabilidad que sustentó el auto que declaró improcedente la citada petición se adecuó a las condiciones

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

legales que establece el segundo párrafo del artículo 135° del Código Procesal Penal. No está demás anotar que para los magistrados judiciales intervinientes, los nuevos actos de investigación realizados en el proceso no han aportado elementos probatorios de relevancia procesal que justifiquen la variación de la medida coercitiva de detención solicitada por la accionante; así, conforme se desprende de la resolución cuestionada, a fojas 68 y siguientes, la nueva pericia biológica forense de ADN ordenada por los jueces no contiene pronunciamiento alguno respecto del perfil genético del beneficiario, por lo que no se ha explicado cómo una muestra de sangre del grupo sanguíneo B, hallado en la casaca del beneficiario, pueda corresponder al perfil genético de éste, correspondiente al tipo O; asimismo, el beneficiario no ha cumplido con acreditar en forma suficiente haber desempeñado trabajo lícito alguno hasta antes de su internamiento. De todo ello se concluye que no sólo subsisten las circunstancias que dieron lugar a la medida sino que, a la fecha de solicitar su variación, el peligro procesal seguía presente; en consecuencia, no se lesiona el derecho constitucional a la libertad individual del beneficiario, por lo que la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

SS.

**GONZALES OJEDA**  
**BARDELLI LARTIRIGOYEN**  
**VERGARA GOTELLI**

**Lo que certifico:**

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)